**STJSL-S.J. – S.D. Nº 189/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INC DE CASACIÓN PARTICULAR DAMNIFICDO GARCÉS JAVIER (IMP) TOLEDO GABRELA (DEN) ABUSO SEXUAL”* -** IURIX INC Nº 120979/4.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión por el Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía de Cámara?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del CPCrim.?

III) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el representante del particular damnificado?

VII) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del CPCrim.?

VIII) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en los autos principales “GARCÉS JAVIER ALBERTO (IMP) - TOLEDO VERÓNICA GABRIELA (DTE) - ABUSO SEXUAL AGRAVADO" Expte. PEX 120979/12, en fecha 13/03/19 por ESC EXT Nº 11124672 la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial interpone recurso de casación contra la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circuscripción Judicial, que absolvió a Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, por aplicación del principio de la duda a favor del imputado, contenido en el art. 1º del C.P.Crim. y art. 39 de la Constitución Provincial. Los fundamentos recursivos obran en el presente incidente, por ESCEXT Nº 11220696, de fecha 25/03/19.

2) Que ante todo corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, asimismo la pieza cuestionada proviene de una Cámara de Apelaciones y es definitiva. Además de ello, no es exigible el depósito en los casos en que el recurso de impugnación sea articulado por los Ministerios Públicos, lo que me conduce a concluir en la admisibilidad formal del recurso.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado por la defensa deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Agravios: Bajo el acápite *III. DERECHO DE LA VÍCTIMA – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*, manifiesta el recurrente que es una obligación del Estado reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos; llevando a cabo las acciones tendientes para hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; siendo una obligación del Ministerio Público cumplir con la obligación de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos vulnerados.

Como *V. MOTIVOS DE CASACIÓN,* expone que*,* en cumplimiento de lo normado en el art. 432 del C.P.Crim., el tribunal no ha valorado toda la prueba producida durante el debate, en consecuencia, el decisorio carece de fundamentación lógica y legal en orden a la absolución del acusado, por lo que corresponde que la misma sea revocada.

Manifiesta que la motivación, a la vez que es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Claría Olmedo). Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución.

Agrega que la sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Como requisitos de la motivación, expresa que esta debe ser expresa, clara, completa, debe referirse al hecho y al derecho, y el juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos, los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen, relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa.

Destaca que la necesidad de motivación impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas. Agrega que la falta de motivación en derecho puede consistir en la no **descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, en no justificar legalmente la calificación jurídica o el derecho al resarcimiento, y en lo relativo a la pena, debe expresar la circunstancias de haber tenido en cuenta los criterios de valoración contenidos en el art. 41 Código Penal, aunque su fijación responda a un poder discrecional.

Expresa que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación psicológica, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad.

Bajo el título *V. d- El vicio de la sentencia en el caso concreto,* manifiesta que la sentencia atacada no ha valorado correctamente todos los elementos de prueba que se desarrollaron en debate, es más, en la sentencia se prescinde hacer referencia específica de la prueba producida, omitiendo el tratamiento de algunos de ellos.

Sostiene que el fallo considera que la plataforma fáctica descripta en la acusación fiscal adolece de argumentación, ya que “…*se le atribuye a conductas que se encuentran muy por fuera de la periferia típica del abuso sexual simple un contenido inverecundo y sexualmente ofensivo que es de orden puramente subjetivo y no logra objetivarse en la pobre y falente descripción típica…”.*

Seguidamente, la Sra. Fiscal transcribe la descripción del hecho típico realizada en los alegatos, donde refirió que: “*Ha quedado demostrado después de la prueba incorporada en el presente juicio que en distintas circunstancias y momentos y en el domicilio habitado por el Sr. Javier Garcés, sito en esta ciudad, durante los primeros meses del año 2012, el aquí acusado* ***se habría hecho realizar tocamientos en su pene por parte de la pequeña MGT, HIJA DEL MISMO****, además de dibujarle el cuerpo, cortarle la ropa, incluida la bombacha y sacarle fotos a la niña… no se qué otra descripción típica podría corresponderle a los actos realizados por Garcés…”*.

Agrega que también hace referencia la sentencia a lo fluctuante de la denuncia de la madre, Gabriela Toledo; expresa que “lo fluctuante” de la misma tiene que ver con que, a medida que iba conociendo los hechos de los que había sido víctima su hija, la misma fue ampliando la denuncia; en un primer momento solo sabía lo del corte de la ropa y de los dibujos en el cuerpo desnudo de la niña y después supo lo de los tocamientos; no por eso se le puede quitar credibilidad a la denuncia de la madre y poner en tela de duda la veracidad de la misma.

Expone como otro vicio de la sentencia la omisión de análisis de testimonios fundamentales en relación al hecho investigado: al respecto manifiesta que la madre, ante los cambios de conducta de su hija, consulta en primer término con una psicóloga que se especializa en orientación para padres; la Lic. Giandinotto quien manifiesta que en virtud de lo relatado por la madre, advierte signos de alerta los cuales hacen que la misma aconseje a Toledo que lleve a la niña a una psicóloga infantil; también la madre le lleva unos dibujos que había hecho MGT y a partir del análisis de los dibujos puede inferirse cambios claros y repentinos de un mes a otro. Este testimonio prácticamente no fue analizado por la Excma. Cámara, solo se menciona, tangencialmente.

Agrega que el fallo continúa analizando el testimonio de la **Lic. Marcela Monte Riso** quien no solo refirió todo lo actuado como profesional en relación a MGT, sino que su testimonio, como testigo calificado, fue acompañado de la historia clínica de la niña. La licenciada que conoció a la Sra. Gabriela Toledo el día 22/05/2012, quien la consulta por cambios a nivel conductual y de manifestación de emociones en su hija y por sugerencia de su terapeuta profesional en ese momento la Lic. Silvina Giandinotto; preguntada cuales fueron los cambios de conducta que la mamá le refirió cuando fue a consultar la primera vez. Responde: un incremento en los enojos, en los berrinches, un aferramiento a la mamá incrementado fuera de lo normal para como venía funcionando la niña, el incremento en los miedos, un cuadro de encopresis -se hacía caca encima-, esos son los cambios conductuales, y hay otros cambios en las gráficas, porque la niña había cambiado el tipo de dibujos que hacía, y como la mamá es diseñadora gráfica le había llamado la atención eso. Luego transcribe el relato de la menor MGT en la primera entrevista con dicha profesional el día 24/05/12, el que aquí se tiene por reproducido.

Agrega que de los dibujosrealizados en su presencia y que fueron exhibidos al tribunal informando inclusive la fecha de realización de los mismos, destacó la profesional psicóloga aquellas características que llamaron su atención de las gráficas realizadas por la nena, que las puede enumerar: las características sexuales de las figuras humanas fundamentalmente los dibujos femeninos con piernas abiertas, los rostros sombreados, las figuras unidas a través de sus órganos genitales, los dibujos de personas sobre camas, creo que eso es fundamentalmente que le dan pautas que son figuras o gráficas que se encuentran por fuera de lo esperable, para la edad cronológica de la niña y su maduración psico-sexual.

Sostiene que también la licenciada hizo referencia a las características de las sesiones con MGT; que requirió de varias sesiones para lograr que la niña pudiera hablar específicamente del tema, que el día que habló lo hizo debajo del escritorio y el relato comenzó “yo *lo quiero ver a mi papa pero no quiero que me haga hacer más esas cosas, no quiero mostrar la cola, no quiero que me haga tocarme la cola*…”

Alega que al respecto refiere la Cámara en sus fundamentos que: *“Esta profesional aportó descripciones de hechos que ni siquiera la madre de la niña refirió y que no fueron los que refirió en su testimonio en Cámara Gesell. Según lo manifestado por esta testigo, la niña relató con detalles explícitos las maniobras a las que habría sido sometida, a las que no hizo otras referencias ni en la primera, ni la segunda de las entrevista en Cámara Gesell.”* Destaca que lo afirmado en primer término no es correcto, ya que la madre en su declaración ante la Cámara hizo referencia al relato de las cosquillas en el pito, lo que surge de la audiencia testimonial prestada ante la Cámara y que obra en videograbación.

Expone que más llamativo es que se haya omitido analizar la declaración testimonial de la Lic. María del Pilar Loring**,** quien refiere que cuando asistió a MGT, en el año 2016, el motivo de consulta fue porque tenía pesadillas, habían vuelto los episodios de encopresis, que pudo determinar que ello le ocurría cuando tenía miedo, que este síntoma, es una forma que el cuerpo tiene de responder cuando no tiene otro camino. Que en términos generales, relató **lo mismo** que la Lic. Monte Riso, con algunas variaciones en los detalles, pero coincidiendo en que el padre le cortaba la ropa, que Peter ladraba porque la defendía, que su padre le hacía tocar su pito, también hizo referencia al pis de olor feo, lo cual tiene vital importancia porque habla de vivencia real, detalles, olores (olor feo).

Sostiene que la misma Licenciada refirió que observaba en MGT pudor excesivo, no quería jugar, **que presentaba varios indicadores de abuso sexual infantil**, los cuales surgían no solo de los síntomas, relatos sino también de los dibujos que MGT hacía, por ejemplo el sombreado de los ojos refiere miedo, no querer ver lo que le hace daño. Concluyendo que en su opinión la edad cronológica y el grado de desarrollo de la niña permiten aproximarse a la conclusión de que el relato que ha brindado es coherente y veraz…” **no se han observado indicadores de fabulación**.”

Agrega que este testimonio tan fundamental, dado que la **Lic**. **Loring** es la psicóloga a la que asiste actualmente la niña, directamente fue omitido por el tribunal en su valoración.

Alega que también en la sentencia se hace referencia a que ha habido de estos testimonios técnicos en ambos sentidos, de incriminación y desincriminación, impidiendo con ello arribar a la certeza que requiere la sentencia condenatoria, lo cual no es del todo correcto, dado que solo una psicóloga, **Lic. Prieto**, refirió en audiencia que ella solo observó un gran monto de angustia en la niña por no poder ver al padre, pero también la misma refirió que **no atendió** a MGT, solo le hizo un psico diagnóstico.

Enfatiza en que es muy audaz tratar de simples especulaciones los relatos realizados por las profesionales que atendieron a la niña, en dos momentos distintos, que no solo se basaron en los relatos que ella les hizo, sino también en todas las herramientas técnicas con las que cuenta esta ciencia, con lo cual se corroboraba todo lo relatado; a ello se le suman los síntomas físicos que la niña presentaba al momento de la consulta.

En su sentencia, la Cámara desacredita sin ningún fundamento los testimonios brindados por las especialistas que asistieron a MGT, es más, se animan dar un significado a los síntomas que la niña prestaba por fuera de lo expresamente señalado por las profesionales expertas en la materia. Tampoco valoraron el testimonio de la **Lic. Celeste Berton**, profesional del CPA que atendió a MGT en el marco de la causa del Juzgado de Familia, quien refirió que consultada la niña sobre el motivo por el que está allí, la menor mira a su mamá quien le señala que cuente lo qué le había comentado a ella, la menor responde que es porque su papá le corta la remera, el pantalón, las medias y la bombacha con una tijerita chiquitita de color rojo después le saca fotos, la filma con una camarita de color 'negro 'y le hace mostrar la cola. Que preguntada esta profesional en debate por el significado que le da la psicología a la encopresis, refirió que es un síntoma de situaciones estresantes o de abuso. Que preguntada por si eran esperables dibujos con referencias sexuales a la edad de MGT al momento de la entrevista (4 años), refiere que solo si se han vivenciado, sino a esa edad están ausentes.

Bajo el título *Cuestionamiento al testimonio de la denunciante,* manifiesta que el sentenciante expresó que la testigo Toledo “estaba animada por una clara animadversión contra el acusado…”.

Al respecto, manifiesta que en el fallo **no se hace referencia** que al respecto se expidieron varios psicólogos, entre ellos al menos dos del Poder Judicial que evaluaron a Toledo en reiteradas oportunidades, y que concluyeron que no aparecen indicadores de mitomanía ni delirio y ella sostiene la acusación convencida de que ha ocurrido, la actitud de la madre era la de una madre que no quería que la niña estuviera expuesta al daño psíquico, tenía angustia, preocupación genuina por su hija. Que inclusive la Lic. Mary Quiroga perito de parte de la defensa, refirió que no veía en la madre una actitud de venganza, pero respecto de estas intervenciones tampoco se dijo nada en la sentencia.

Bajo el título *Segunda Declaración en Cámara Gesell,* manifiesta que en la segunda audiencia en el dispositivo Cámara Gesell, la niña refirió **no recordar los hechos,** solo se le aparecían recuerdos cortados, cuando se estaba durmiendo, pero que la sensación no era agradable, que se sentía triste al respecto, pero que no se acordaba. Tampoco el tribunal le preguntó en referencia al hecho, ni si sabía lo que era el abuso. MGT no contó lo que le había pasado porque tal vez no se dieron las condiciones para que ello ocurriera; como ya lo referí con anterioridad, las psicólogas que trataron a MGT requirieron de varias sesiones para que contara lo que le había pasado.

Destaca que también en los fundamentos de la sentencia se hace una valoración o mejor dicho una des-valoración del informe de Cámara Gesell reseñando un contenido relativamente inconsistente en cuanto a las apreciaciones de la niña atribuyendo contenido y referencias sexuales que no se encuentran adecuadamente sustentadas; pero en ningún lugar de la valoración dice por qué entiende el tribunal que el mismo es inconsistente, cuáles son los defectos del mismo que hacen que el tribunal lo rechace de plano. Que a criterio del Ministerio Público el informe de Cámara Gesell obrante a fs. 120/121 incorporado por oralización, como así también la declaración en audiencia de la **Licenciada Samper**, se encuentran ampliamente fundados, no solo por el análisis de lo dicho sino también de todas las pruebas proyectivas llevadas a cabo por la Licenciada y explicadas con **sobrada solvencia** por la misma a la Cámara en el debate oral. La misma describe en su informe que “en lo referente a signos compatibles con vivencias de abuso sexual, el material diagnostico disponible y el análisis del resultado expuesto en el dispositivo de Cámara Gesell, arroja resultados **positivos** en cuanto a los tres criterios de validación comprobados por la autora Susan Sgroi”. Además, según lo manifestado en audiencia por la Lic. Samper, de las pruebas proyectivas surgen indicadores compatibles con vivencias de abuso sexual y situaciones traumáticas, se aprecian en las pruebas de MGT que presenta importantes montos de angustia, advirtiéndose sentimientos de indefensión y vulnerabilidad.

Alega, que el fallo hace referencia a que los hallazgos psicológicos a los que refieren las testigos señaladas no pueden ser tenidos por signos específicos de abuso sexual, a pesar de ser compatibles con abuso sexual infantil (angustia, pesadillas, cambios de ánimo, encopresis), y que pueden ser signos de otros componentes de la vida de MGT, el miedo al abandono, a la pérdida de su binomio parental, a la armonía de su hogar, al clima emocionalmente hostil al que estaba obligada, etc.

Expone que el razonamiento antes descripto sería correcto si se analizara uno o dos de estos síntomas aisladamente, pero **todos** estos síntomas en una niña que refirió a sus psicólogas juegos de contenido sexual con el padre, solo pueden corroborar la veracidad de lo dicho. También destaca que directamente el fallo omitió referirse a los dibujos de la niña, otra prueba que fue desechada sin ninguna justificación.

Concluye que a pesar de la típica dificultad probatoria en este tipo de hechos, hay elementos de juicio más que suficientes para arribar a una sentencia condenatoria, y que en la sentencia no se analizaron todas las pruebas que se produjeron en el debate, solo en apariencia está fundada la misma, siendo por ello arbitraria y no ajustada a derecho. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 10/04/19, en fecha 30/04/19, por ESCEXT Nº 11498245, la defensa contesta el mismo, afirmando que la mera tramitación del recurso de casación del Fiscal y de la querella es una violencia al *non bis in idem* y agrega que la normativa penal que permite esta vía procesal es inconstitucional, por violentar el principio de prohibición de la doble o múltiple persecución penal, de la seguridad jurídica, de la defensa en juicio, del debido proceso y del derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable.

Agrega que la afirmación de que la Fiscal no acusó, surge de los propios dichos de la Fiscal de Cámara que intervino en la causa, quien al momento de que se le corriera vista por una nulidad a su acusación formulada por esta defensa al momento de alegar, la Fiscal de Cámara expresamente dijo **"YO NO ACUSÉ"**, y que ello puede apreciarse al reproducir el video de la última audiencia de debate oral, por lo que debe desestimarse este recurso ya que al no haber acusado la Fiscal, esta no está habilitada para recurrir.

Sostiene que el Tribunal, se limitó a emitir un fallo ajustado a derecho y a las pruebas producidas, en este proceso, totalmente válido, se cumplieron las distintas etapas procesales guiado por una inusitado amplitud de prueba, en donde todas las partes pudieron ofrecer y producir cuantas pruebas se propusieron. Que todas las partes propusieron pruebas y estas fueron admitidas, “*ESTABAMOS TRES A UNO, tres acusadores y una sola defensa”,* y que con la gran cantidad de pruebas producidas, los tres acusadores no pudieron demostrar el hecho investigado, que en realidad no existió, y es por eso que no lograron cambiar el estado de inocencia.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que en fecha 06/08/19, por actuación Nº 12160880, se pronuncia el Procurador General, quien en lo esencial expone que los recursos del Sr. representante del particular damnificado y de la Sra. Fiscal de Cámara, no pretenden fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado el Tribunal de Juicio, sino en la omisión de valoración de elementos de prueba que, a su entender, tienen potencial incriminatorio para el imputado y que de haber sido valorados no se hubiera absuelto por el beneficio de la duda al mismo. Agrega: “*Que esta Procuración coincide con lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que se ha omitido valorar testimonios de suma trascendencia, tendientes a establecer la verdad real del hecho investigado; que a su vez de la prueba científica agregada a la causa, se ha efectuado una interpretación discrecional y voluntarista, que no se condice con el rigor científico que la misma le arrima al Juzgador*.”

Por lo antes expuesto, considera que se deben acoger los recursos incoados, pues el tribunal ha incurrido en falta de logicidad e inconsistencias en sus argumentaciones, debiendo remitir a tribunal hábil a los fines de que se realice nuevo debate oral y no vulnerar la garantía del doble conforme a favor del imputado.

4) Resolución del recurso: Adelanto mi opinión respecto a que el recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1, debe ser receptado, por las siguientes consideraciones:

I) En primer lugar, con relación a la facultad recursiva del Ministerio Publico Fiscal contra una sentencia absolutoria, este Alto Cuerpo la ha reconocido, en los precedentes **“*RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: “MANZUR, ELIANA CLAUDIA -LUCERO, JULIO y LUCERO DANIEL - HOMICIDIO CALIFICADO” (PRESENTADO POR FISCALÍA DE CÁMARA)”*** IURIX INC Nº 87783/9, STJSL-S.J. – S.D. Nº 091/16 de fecha 11/05/16, y en los autos “*“****INCIDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD IMP. VILLAREAL MODESTO DANIEL DAMN. RODRÍGUEZ AGUSTÍN EDUARDO (MENOR) y GONZÁLEZ E. GRACIELA s/ HOMICIDIO CULPOSO”* -** IURIX Nº INC. 67774/4, por STJSL-S.J. – S.D. Nº 095/15.de fecha 28/10/15.

De otra parte, debe decirse que el hecho de que la facultad (o incluso el deber en ciertas circunstancias) recursiva del Fiscal no surja directamente de los instrumentos de derecho humanos, tal como sí lo hace la garantía que establece la necesidad del doble conforme en el caso de los condenados (art. 8, inc. 2, apart. h de la Convención, y art. 14 inc. 5 del Pacto), no habilita a negar tal potestad, que encuentra su fundamento último en los deberes inherentes del estado de derecho; por lo que la posibilidad recursiva reconoce naturaleza legal sin entrar en colisión con el plexo constitucional.

La doctrina ha sostenido que, si se edifica un constructo que sólo atiende al derecho al recurso del condenado contra la condena y otras decisiones importantes (conf. art. 8.2.h de la CADH y su interpretación por la Corte Interamericana), a corto o largo plazo, fallará porque no contempla la exigencia republicana de fundamentación de sentencias.

En efecto, que una sentencia absolutoria deba quedar firme en última instancia por recurso del imputado y su defensa (doble conforme), no obsta al ejercicio del derecho de la parte acusadora a la anulación de una sentencia inconstitucional.

Ambos derechos deben coexistir en un sistema armónico porque tienen fundamentos distintos. El del condenado, en el art. 8.2.h. de la Convención Americana y similares, el de los acusadores, en los arts. 1, 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, que establecen el control difuso de constitucionalidad de las normas y actos de gobierno (para evitar la estabilidad de sentencias infundadas y arbitrarias, impensadas en una república), lo cual impide que cualquier norma o acto de gobierno (una sentencia lo es) de inferior jerarquía obste el acceso de cualquiera de las partes a la Corte en última instancia cuando se encuentra involucrada una cuestión federal. (“*Recurso Fiscal contra absoluciones y nuevo debate,* por Javier Augusto De Luca, en <http://catedradeluca.com.ar/> Departamento de Derecho Penal y Criminología. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, acceso 03/04/19).

Siguiendo al autor citado, diremos que los recursos de casación de los fiscales y partes acusadoras deben ser interpretados, no para satisfacer agravios vinculados meramente con la valoración de las pruebas, sino conforme a la doctrina de arbitrariedad de sentencias de la Corte Suprema, porque ella se ocupa de los casos en los que no se han observado las formas esenciales del juicio, ya sea que éstas se produjeran durante el proceso o en las sentencias mismas. **Una sentencia nula, descalificable como acto jurisdiccional válido, no es una sentencia.** Y si esto conduce a un nuevo debate, ello no puede ser interpretado como sinónimo de un nuevo y distinto juicio, sino como la reedición o substanciación de una etapa del mismo proceso. Luego, la situación no es equiparable a un caso de *ne bis in idem*.

Tampoco debe olvidarse que **la víctima de un delito tiene asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva.** Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada a la Constitución Nacional, y a su mismo nivel (art. 75, inc. 22) en su art. 25 establece en términos generales la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado, *siempre que este derecho les sea reconocido* *por la Convención, por la Constitución o las leyes internas del Estado (Cf. Comisión IDH, Informe nº 35/96, caso 10.832.) Se trata de una expectativa de la víctima y sus familiares que el propio Estado debe satisfacer. Esta protección corresponderá “cualquiera sea el agente” al cual pueda eventualmente atribuírsele la vulneración, incluso cuando fuere un particular, ya que en este último caso el Estado habrá incumplido su obligación de evitar que tal vulneración ocurra. (En “Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”, por José I. Cafferata Nores, 2ª edición actualizada por Santiago Martínez, 2a ed. 1ª reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2011. Págs. 51 y s.s.).*

II) Sentado lo anterior, en el fallo precedentemente citado “***RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: “MANZUR, ELIANA CLAUDIA -LUCERO, JULIO y LUCERO DANIEL - HOMICIDIO CALIFICADO” (PRESENTADO POR FISCALÍA DE CÁMARA)”*** IURIX INC Nº 87783/9, STJSL-S.J. – S.D. Nº 091/16 de fecha 11/05/16, este Alto Cuerpo ha sostenido que: *“Se ha sostenido que la conclusión dubitativa puede ser objetada si el Tribunal no ha proporcionado fundamentos, o bien si la fundamentación se ha basado en prueba ilegal o ha omitido prueba decisiva. No forma parte de los motivos, la revisión del valor convictivo de la prueba invocada en sustento de la conclusión dubitativa, salvo que la valoración efectuada por el Juzgador haya sido absurda” (T.S.J. Córdoba, Sala Penal, S. Nº 97, 29/09/03, causa “Paglione” T.S.J., Sala Penal, S. Nº 112, 11/10/05, “Brizuela, Amadeo Raúl y otro s/Extorsión-Recurso de Casación”, en Actualidad Jurídica-Derecho Penal, Segunda Quincena Abril 2006-Año III-Vol. 64, Pág. 4143.*

“*Existe una deficiente valoración de todo el cuadro probatorio, omitiendo como dijimos, la prueba dirimente como lo es la pericial química, y no contemplado las testimoniales en su conjunto; ni conectándolas en una secuencia lógica (principalmente, los testimonios del Comisario Hernán Soloa, y de las Lic. Paola Natalia Giménez y María Samper).”*

*“Es que el principio de la libre valoración de la prueba (sana crítica racional), carece de sentido si no se lo conecta con la exigencia de motivación y control.*

*“Aunque el Tribunal de Juicio es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones, esa libertad no puede ser caprichosamente manejada, como ocurre cuando no se valora una prueba que, de haber sido ponderada, hubiera determinado una conclusión distinta.”*

Además, numerosos fallos se han referido a la valoración de los informes técnicos y los testimonios, en casos como el presente, en los que se dijo: “*Corresponde hacer lugar al recurso de la querella y anular la resolución que absolvió al imputado toda vez que el tribunal ponderó incorrectamente las constancias de la causa, relativas a las narraciones de la víctima y a los informes elaborados por las psicólogas del Cuerpo Médico Forense que dan cuenta que el relato del menor resulta verosímil, descartándose fabulación o imaginación patológica y la existencia de inducción. (Dres. Borinsky, Catucci y Riggi.)”* (0.0145455 || **Pérez Sevillano, Pablo Ricardo s. Recurso de casación *///***CFCP Sala III; 01/10/2015; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 5939/16, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 10/09/19).

*“Corresponde anular la resolución que absolvió al encausado, toda vez que la duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, es por ello que la sentencia resulta arbitraria al evidenciar defectos en la valoración de la prueba, arribándose a una absolución infundada.”* (0.0142012 ||[**Cáceres, Rubén *///*** CFCP Sala II; 29/09/2016; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 5253/17](https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1193968/),en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 10/09/19.).

También se ha dicho, con relación a la valoración del testimonio del niño, niña o adolescente, se ha dicho que: “***debe estarse en sintonía con las directrices que emanan de documentos internacionales.*** *Como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34 ), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios* *fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia"* (Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia Nº 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169).

Asimismo, este Superior Tribunal ha dicho que “*Principalmente, porque los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, por lo general, son llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, por ello se denominan delitos intramuros. Es decir que, lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del hecho, suele ser pura y exclusivamente el relato de la víctima.”*

“*Pero además, cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los adultos, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados. De allí que resulte trascendental contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica aportan a los jueces una herramienta auxiliar necesaria para formar convicción a la hora de adoptar una decisión de mérito sobre la cuestión. (STJSL-S.J. – S.D. Nº 084/19, en autos “****GARCÍA RUBÉN HUGO - ESCUDERO CRISTIAN RAMÓN - AV ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS y EL EMPLEO DE UN ARMA - RECURSO DE CASACIÓN” –*** *IURIX PEX Nº 202830/16, de fecha 21/05/19”* , reiterado en autos “***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN MOYANO GUILLERMO LUIS (IMP) T.M.N. (DAMNIF) - ABUSO SEXUAL CON ACCESO AGRAVADO POR PRECONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA”* -** IURIX INC Nº 148850/1, STJSL-S.J. – S.D. Nº 127/19 de fecha 15/08/19.

III) Sentado lo anterior, la sentencia aquí impugnada ha arribado a la siguiente conclusión: “*Es en este aspecto que a vista de los sucesos producidos durante el juicio cuya sentencia hoy me toca fundar, en el que entiendo, no se ha consolidado de manera contundente e indubitada, la convicción de que el hecho incriminado a JAVIER ALBERTO GARCES, se haya producido y que este, por su consecuencia, sea su autor.”*

“*Ello es así dado que, al analizar la base del juicio que constituye la acusación fiscal, se advierte de su fragilidad argumental incluso en la descripción típica del hecho****. Se le atribuye a conductas que se encuentran muy por fuera de la periferia típica del abuso sexual simple****, un contenido inverecundo y sexualmente ofensivo que es de orden puramente subjetivo y que no logra objetivarse en la pobre y falente descripción típica.”* (El destacado me pertenece)

*“Es así que desde el momento de la denuncia primaria, rápidamente se busca la opinión de profesionales particulares a demanda de la denunciante que, luego presentadas en el juicio oral, han ratificado que han atendido a la niña por las sospechas de abuso que motivaron la consulta. (Ver testimonios de Giandinotto, Monte Risso, por ejemplo). La primera refiere características en la niña que indicarían necesidad de consulta a ese respecto. La Lic Monte Riso, es quien al prestar testimonio ante este Tribunal dijo haber atendido a la niña y que la misma le manifestó en la terapia episodios de contenido sexual con su padre (manipulación genital, fotografías, eyaculaciones, olores etc.) La testigo dio detalles de las descripciones que habría hecho la niña, sustentando sus interpretaciones de las circunstancias en sus registros de terapia profesional.”*

*“Esta profesional aportó descripciones de hechos que ni siquiera la madre la niña refirió y que no fueron los que refirió en su testimonio en Cámara Gesell. Según lo manifestado por esta testigo, la niña relató con detalles explícitos las maniobras a las que habría sido sometida, a las que no hizo otras referencias ni en la primera, ni la segunda de las entrevistas en Cámara Gesell. Los detalles descriptos presentan llamativa completitividad que no se da en otras circunstancias incluso ni en el lenguaje utilizado por la niña al principio*.”

“…***En definitiva, las conclusiones profesionales de probabilidades de abuso terminan por conformar un cuadro de especulación profesional que, sin desmerecer las ciencias que representan como profesionales que han acudido en calidad de testigos al juicio, han sido objetos de otras interpretaciones profesionales igualmente, y no encuentran correlativos en las pruebas de la causa, ni en el discurso de la niña en Cámara Gesell.”***

“***En el caso preciso, ha habido de estos testimonios técnicos en ambos sentidos, de incriminación y desincriminación, impidiendo con ello arribar a la certeza que requiere la sentencia condenatoria.”*** (El destacado me pertenece).

“*En el caso en análisis, el informe de Cámara Gesell, también se observa un contenido relativamente inconsistente en cuanto a las apreciaciones de los dichos de la niña, atribuyendo contenido y referencias sexuales que no se encuentran adecuadamente sustentadas en los dichos aislados a modo de abono de esas conclusiones. El sistema de valoración de la prueba de las libres convicciones no favorece la posibilidad de que el juez se mantenga pasivo frente a lo que los peritos interpreten, sino que puede y debe elaborar con inteligencia propia una conclusión probatoria, sustentada en los conocimientos del perito pero que de ningún modo le usurpa la responsabilidad de crear en sí y lógicamente la convicción a la que alude el sistema de las libres convicciones, que no deja de ser una sana crítica racional*.”

“*Los hallazgos psicológicos a los que refieren las testigos señaladas, no pueden ser tenidos por signos específicos de abuso sexual, a pesar de ser compatibles con abuso sexual infantil (angustia, pesadillas, cambios de ánimo, encopresis), pueden ser signos de otros componentes de la vida de* MGT*, el miedo al abandono, a la pérdida de su binomio parental, a la armonía de su hogar, al clima emocionalmente hostil al que estaba obligada, en fin. No se trata entonces de signos que confiablemente puedan ir más allá de la sospecha, y por tanto carentes de entidad para conformar la indispensable certeza que habilitaría la condenación penal. En abono de esto es conveniente tener en cuenta los testimonios de la Dra. Temis Lorda quien aportó las características de la encopresis retentiva de la niña –lo que la saca de considerarla primaria y de falta de contención, Lic. Mary Quiroga, y el testimonio de la docente de la niña en la escuela normal.*”

Se observa que el fallo ha realizado una incompleta integración de las pruebas relevantes por su capacidad de derivación de apoyo del relato, lo que constituye un defecto de fundamentación omisiva, que a su vez es un vicio de nulidad. En efecto, se han dejado de lado, por ejemplo, los dibujos realizados por la menor MGT en el ámbito de un test elaborado por profesionales, de los que ninguna información obra en la sentencia.

Además, los testimonios de las profesionales que entrevistaron a la nena fueron valorados en forma parcializada, soslayándose los aspectos más importantes, o bien, siendo estos aspectos minimizados por el sentenciante. A tal fin, luego de visualizar la video-grabación de la audiencia de debate, gracias al sistema Cicero, destaco de los siguientes testimonios, las partes que considero relevantes, a saber:

La **Lic. María Celeste Bertón, Psicóloga del C.P.F.,** refirió que en el año 2012 evaluó a la nena, que tenía 4 años. Describió que lo hizo en el marco del Expte. “*TOLEDO VERÓNICA GABRIELA c/ GARCÉS JAVIER ALBERTO s/ COMUNICA SITUACIÓN DE SU HIJA M.G.T. EXP Nº 232223/12,* del Juzgado de Familia y Menores, que se creó para evaluar la situación de riesgo para la integridad física y psíquica de la menor MGT. Que comprobó en la entrevista un bloqueo emocional y un estado de angustia en la nena al hablar de ciertos temas, lo que le impidió terminar la totalidad de las pruebas. Agregó que lo traumático para la nena eran las conductas del padre (corte de ropa con una tijera, etc.) que ella relataba, que le generaban enojo y que no lo quisiera ver. Ella vivía esas situaciones como algo que le generaba un fuerte impacto emocional. Agregó que la encopresis se produce en situaciones de mucha tensión o estrés, y que es un síntoma de muchas patologías en un menor.

La **Lic. Marcela Verónica Monte Riso** declaró en la audiencia que atendió a la niña MGT entre los meses de mayo de 2012 hasta octubre de 2013. Relató que la nena le fue derivada por la Lic. Grandinotto, que era la psicóloga que evaluaba a la madre. Al principio de las entrevistas había un nivel de angustia muy alto en la nena, berrinches, etc, que después el relato de la misma comenzó a fluir en forma muy ordenada, pero cuando hablaba de cierto temas, el relato se descompaginaba, al contarle las situaciones de los cortes de ropa que le hacía el padre, que éste le dibujaba cucarachas en la cara, relató también situaciones de desnudez, y entonces el discurso se tornaba más errático y terminaba con mucha angustia.

También destacó esta profesional los dibujos que a lo largo de las entrevistas (durante más de un año) hacía la nena, los que fueron exhibidos ante el Tribunal y las partes. Explicó que las figuras humanas que hacía la niña no se correspondían con lo esperable a una edad de cuatro años, con las piernas abiertas, con exposición de los genitales, que dibujaba los rostros con manchas negras, lo que denotaba mucha angustia vivenciada.

También hizo referencia a un informe que obra en la causa, en el que la nena le relató en la sesión del día 26/06/12 que ella le hacía al padre “*cosquillas en el pito, y que le salía un pis blanco con olor feo…que quedó en la cama, que era un pis pegajoso y con un olor asqueroso*”. Le relató a la psicóloga que vio que el padre dormía desnudo, que “*el pito se movía, mi papa lo movía con las manos* (la nena le muestra movimientos de sacudidas con las manos)…*yo le seguía haciendo cosquillas hasta que se hizo pis en la cama, y mi papá se enojó…Tenía ese olor feo que te conté…****”* A lo que la psicóloga le pregunta *“…Lo agarraste alguna vez?” y la nena le contesta “si, pero estaba limpio…pero se movía***” (la nena se ríe y mira para abajo). También relató la Lic. Monte Riso que este tipo de situaciones eran habituales según el relato de la nena. En la sesión del día 23/10 le dijo: *“Tengo secretos con mi papá, como cuarenta…y yo los sé guardar”.* En la sesión del día 02/10/12, la niña estaba muy angustiada, le dijo “ *quiero ver a mi papá, pero no quiero mostrar la cola, que me saque fotos desnuda, que me haga tocarme la cola…la punta solamente…que asco!”* Preguntada sobre si advirtió indicadores de fabulación, manifestó que nunca dudó del relato de la nena, y que pudo constatar la veracidad de lo relatado, en base a las técnicas empleadas (las que describió), y que las vivencias tenían consistencia a lo largo del tiempo del tratamiento.

Las explicaciones de la psicóloga Monte Riso fueron acompañadas por los dibujos que hacía MGT en las distintas sesiones a las que hizo referencia en la audiencia de debate.

La **Lic. María del Pilar Loring** declaró en la audiencia, que atendió a la nena durante el año 2016, en seis sesiones. Relató que la nena frente al miedo que sentía, reaccionaba con la incontinencia. Que realizó con ella técnicas de relajación y visualización, y que el día 30/08/16 la nena se incorporó de donde estaba realizando la relajación llorando y le contó los episodios en los que su papá le cortaba la ropa, que sentía mucho miedo, que ella dormía en la casa de su abuela René, en una habitación con su padre. Que el perro Peter la defendía, que su padre le pintaba la cara, que le decía que eso era un juego, y que le hacía tocar su pito, que tenia olor feo (que podría ser olor a semen, aunque la nena no se lo tradujo porque lo desconocía, explicó después) y manos velludas. También le relató cuando su abuela René entró en la habitación, y vio cuando éste le cortaba la ropa, y le dijo al padre *“…Ya basta, Javier!”,* y se fue muy triste. Acompañó y mostró a las partes los dibujos que hizo la niña en las sesiones. Que a partir de lo narrado por la nena con relación a los tocamientos, respecto a lo cual le dio detalles muy minuciosos de olor, color, la psicóloga pudo concluir que eran experiencia en cuanto a vivencia, y que era una vivencia real, y no algo inventado. Que además del relato, estaban los dibujos de la nena.

El sentenciante a su vez, realiza una valoración parcial e incompleta del informe de la Cámara Gesell sin dar fundamentos para apartarse del mismo. Al respecto, la **Lic. María Gladys Samper,** declaró en la causa, con relación a los dibujos que hacía MGT, que “…*no fueron realizados en mi presencia por lo que el análisis que efectúo es solo de los aspectos gráficos observados en los dibujos sin la entrevista al menor, porque yo no estaba presente cuando los dibujó, es por esto que yo los comparo con los indicadores gráficos de abuso sexual en niños surgidos tras una investigación realizada por psicólogas forenses de Buenos Aires, esta investigación fue sometida a validez y confiabilidad, y por eso se permitió la publicación de los resultados y la validez de estos indicadores, esta investigación se encuentra en el libro “DIBUJOS QUE HABLAN”.*

La jurisprudencia ha entendido que cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato del niño, la lectura de éste último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión (T.S.J., Córdoba Sala Penal, S. N° 10 del 20/02/09, "Ozarowski", entre otros).

De conformidad con lo hasta aquí indicado, cabe concluir que, tal como afirma la Sra. Fiscal de Cámara, el “a quo” parcializó la valoración de la prueba reunida en el caso. Sobre la base de ese análisis sustentó el estado de duda insuperable en virtud del cual se descartó la autoría y responsabilidad del imputado por los hechos que se le atribuyen en autos.

Tales circunstancias revelan la arbitrariedad de la sentencia por la cual se absolvió a Javier Alberto Garcés, de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 311:949 y 314:83.

En dichos precedentes, el Supremo Tribunal sostuvo que: “*es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios”.* De modo tal que *“corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la absolución por duda del acusado se asienta en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, irrazonabilidad que se evidencia en la falta de consideración lisa y llana de la abundante prueba indicada en la sentencia de primera instancia o en la valoración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias ahí enumeradas”*. (Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos*: 311:949 y 314:83).

Cierto es que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando se ha invocado el “in dubio pro imputado”, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto, sin embargo, procede cuando el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (*Fallos:* 311:2402 y 314:346, entre otros).

Es doctrina de nuestro más alto tribunal que: *"la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad."* (*Fallos*: 300:928 y 314:346).

La falta de valoración integral de los indicios no se compadece con la invocación del art. 1º del C.P.Crim. ya que el estado de duda debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, la que estimo, no se ha realizado.

A la luz de estas premisas entiendo que, en el caso de autos, la absolución dictada ha derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso.

En tal sentido, considero que el tribunal de juicio no evaluó debidamente los informes de los psicólogos incorporados a la causa y las explicaciones que los mismos dieron en el debate; los fundamentos dados por tribunal oral, contrastados con la totalidad de la prueba individualizada por la Fiscal recurrente, sumado a las características de los hechos analizados, carece de eficacia para desvirtuar la postura de las licencias en psicología.

En definitiva, las conclusiones del fallo no encuentran sustento en las constancias comprobadas de la causa, ya que arbitrariamente el tribunal le quitó mérito a las declaraciones de las profesionales que trataron a la menor MGT.

Es que: **“*[l]a duda como fundamento de la absolución no exime de una adecuada consideración de los argumentos introducidos por las partes, así como de la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas a la causa, sino que, por el contrario, supone dicha actividad”* (*Fallos*: 322:702).**

También debo destacar que el delito de abuso sexual simple, agravado en este caso por la condición de progenitor de la menor víctima, requiere la existencia de actos materiales inequívocamente dirigidos a la afectación de la sexualidad de la víctima; el abuso constituye un uso indebido, es decir, a actos o conductas con contenido sexual practicados sin el consentimiento de la víctima, o cuando este último se encuentra viciado por cualquier causa, incluyéndose la minoridad del sujeto pasivo.

**Tales actos deben practicarse, esencialmente, sobre el cuerpo de la víctima, o también que se la obligue a practicarlos sobre el cuerpo del autor.** Se discute en doctrina si configura este delito los actos impúdicos practicados por el autor sobre su propio cuerpo en presencia de un tercero que no presta su consentimiento. Para autores como Donna o Núñez, son constitutivos de esta ilicitud, no así para Soler, quien considera que en ese caso hay corrupción.

En nuestro criterio, debe existir aquí una relación corporal directa entre el sujeto activo y el pasivo mediante alguno de los actos que tengan aquella connotación sexual exigida por el tipo penal. El acto de contenido sexual debe ser objetiva y subjetivamente impúdico, es decir, no solo debe consistir en conductas se contenido sexual, sino que deben ir acompañadas del subjetivismo propio que hace a esta ilicitud. (Código Penal Comentado, Parte Especial, Segunda Edición Actualizada, Alejandro Tazza, Tomo I, págs. 389/392, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018).

En definitiva, y con el alcance de lo peticionado por la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 así como también el Sr. Procurador General, considero que el recurso de casación interpuesto en fecha 13/03/19 y fundado en fecha 25/03/19 por la representante del Ministerio Público Fiscal debe ser receptado, debiendo ANULARSE la sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (Actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se absolvió a Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la DRA. LILIA ANA NOVILLO dijo:** Que conforme se analizaron las cuestiones anteriores, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 debiendo ANULARSE la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (Actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (Actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se absolvió a Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Con costas al vencido.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en fecha 14/03/19 por ESCEXT Nº 11136978 en los autos principales “GARCÉS JAVIER ALBERTO (IMP) - TOLEDO VERÓNICA GABRIELA (DTE) - ABUSO SEXUAL AGRAVADO" Expte. PEX 120979/12, el representante del particular damnificado, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (Actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (Actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que absolvió Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de Acusación Fiscal, por aplicación del principio de “la duda a favor del imputado” contenido en el art. 1º del C.P.Crims., y art. 39 de la Constitución Provincial. Los fundamentos recursivos obran en el presente Incidente, por ESCEXT Nº 11208371, de fecha 22/03/19.

Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, dentro del plazo prescripto por el art. 430 de la ley de rito.

Con respecto al pago del depósito, el recurrente (particular damnificado) se encuentra exento, según el criterio establecido por este Alto Cuerpo en los autos “**MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX PEX Nº 125342/12, STJSL-S.J. –S.D. Nº 096/18,** de fecha 26/04/18.

Por ello, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Agravios del recurrente: Luego de referirse al cumplimiento de los recaudos formales del recurso, expresa que sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 428 del CPCrimSL., respecto de los casos en que procede el recurso de casación, su aplicación ha sido extendida a cuestiones que vinculan normas procesales y análisis integral de la sentencia, ello conforme a los criterios sentados en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Superior Tribunal de Justicia de San Luis y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego se refiere al fallo **“**Casal” de la CSJN, en el que la Corte analizó la jurisprudencia internacional que establece la revisión integral de la sentencia. Respecto a esta cita, considero que no es aplicable al caso que nos ocupa, porque establece el estándar de revisión integral de la sentencia condenatoria (excepto a lo vinculado con el principio de inmediación) solo para el imputado, mas no para el querellante particular o el Ministerio Publico. Lo mismo ocurre con la cita del fallo “Herrera Ulloa” de la Corte IDH de fecha 02/07/04.

Luego hace referencia al fallo de este Superior Tribunal en los autos “RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: “MANZUR, ELIANA CLAUDIA -LUCERO, JULIO y LUCERO DANIEL - HOMICIDIO CALIFICADO” (PRESENTADO POR FISCALÍA DE CÁMARA)” en el que se hizo un análisis integral del fallo recurrido, declarando la nulidad de la sentencia por falta de motivación en cómo habían sido valoradas las pruebas.

Manifiesta como primer agravio, la omisión y parcialidad de la prueba y la falta de racionalidad en la motivación. Expone que lo que argumenta en relación a la sentencia recurrida no es la valoración de la prueba, sino la omisión por parte del Tribunal de prueba incriminatoria respecto al hecho que se investigó y la responsabilidad del imputado. En consecuencia, la errónea aplicación del beneficio de la duda a favor del imputado.

Sostiene que esta omisión puede advertirse del análisis parcial y superficial de la prueba en los fundamentos de la sentencia, razón por la cual el Tribunal concluye -erróneamente- en la aplicación de la norma procesal sobre el beneficio de la duda a favor del imputado.

Alega que la sentencia recurrida está viciada porque no constituye un análisis integral de todos los elementos probatorios, ya que de la lectura de los fundamentos, se desprende la falta de motivación por no existir congruencia entre la conclusión -beneficio de la duda- y las premisas - por la omisión de prueba incriminatoria.

Expresa que **respecto de la madre de la menor, que** la Sra. Gabriela Toledo fue la denunciante y quien se constituyó como particular damnificada. Que la misma fue entrevistada y sometida a pericia psicológica por tres peritos: **Lic.** **Rodríguez, Lic. Blanca Quiroga y la Lic. Mary Quiroga**, y que los tres informaron, coincidieron y declararon durante el debate que no había por parte de la Sra. Toledo ánimo de revanchismo o venganza respecto del imputado. Incluso la perito de la defensa -Lic. Mary Quiroga- coincidió en ello. Destaca que los tres análisis son datos objetivos acerca de la personalidad de la denunciante, que desvirtuaron cualquier síntoma de mitomanía o patología alguna. Sin embargo, el Tribunal cuando se refiere a la denunciante se refiere a ella como **“…estaba animada por una clara animadversión** **contra el acusado…”** (Sentencia, pág. 79, 1° párrafo).

Respecto de la Cámara Gesell, expresa que esta fue POSITIVA, ya que la Licenciada Samper, con una vasta trayectoria en la realización de este tipo de entrevistas, concluyó que había indicadores de abuso sexual. Que sin embargo, no hay una sola referencia en el fundamento de la Cámara al analizar lo informado por la Lic. Samper, ya que solo se limita a hacer un análisis superficial de la metodología de la Cámara Gesell en general (pág. 9 y 10, párrafos 3 a 5 de la sentencia), pero no hace una crítica desvirtuando el informe de Samper. Ni siquiera la defensa pudo contrarrestrar la Cámara, con su perito de parte la Lic. Mary Isabel Quiroga (ver declaración en debate 27/12/2018).

Expresa que en un tema tan delicado y grave como una denuncia sexual, donde una Cámara Gesell arroja como resultado indicadores de abuso sexual, exige por parte del Tribunal una motivación más detallada y no tan escueta y limitada para no considerarla un elemento incriminatorio.

Bajo el título *Respecto del testimonio de las psicólogas,* manifiesta que tampoco es cierto como sostiene el Tribunal, que haya testigos en la causa que no arriben a las mismas conclusiones en lo que respecta al testimonio de los psicólogos. Expone que al contrario, los psicólogos que intervinieron coincidieron en la situación de gravedad emocional por la que estaba atravesando la menor y coincidieron en la necesidad de una Cámara Gesell. (informe de fs. 7 de la Lic. Verónica Vanderhoeven de fs. 7)

Expresa que a fs. 16, ratificado a fs. 23, obra informe sobre análisis de las expresiones gráficas de la menorrealizado por la **LIC. SILVINA GIANDINOTTO DE MARONE** realizado el 10 de abril de 2012, dos días después de la denuncia. La Lic. Giandinotto prestó declaración testimonial a fs. 83, donde fue interrogada por la defensa, la que le preguntó sobre la corriente psicológica sobre la cual se basó para analizar los dibujos y la licenciada tuvo la oportunidad de ampliar su informe sobre la técnica empleada y pudo explicar cómo los menores utilizan los dibujos para expresar lo que no pueden verbalizar. Segunda profesional que expone un informe sobre una situación conflictiva de la menor.

Luego, sostiene que a fs. 17 obra informe psicológico realizado por la Licenciada María Celeste Bertón, en el que la profesional cuando pregunta a la menor si sabía el motivo por el cual había concurrido la menor respondió: **porque su papá le** **corta la remera, el pantalón, las medias y la bombacha con una tijerita chiquita de** **color rojo después le saca fotos, la filma con una camarita de color negro y le hace** **mostrar la colita**. La menor relato que esto sucedió dos veces en la casa de su papá, que ello ocurría cuando estaban solos. Contó que esto le da vergüenza. Asimismo, la menor contó un episodio de violencia donde su papá le pegó con la mano a su madre y le dejo todo rojo. La profesional sugirió en este informe que la menor debía comenzar terapia psicológica. Este informe se complementa con lo declarado por la Lic. Berton en este debate el 26 de diciembre de 2018.

Destaca, que a fs. 292/294 obra declaración de la Lic. Marcela Verónica Monte Riso, quien declarará en el debate el 26 de diciembre de 2018, y cuya exposición es contundente y de suma importancia. Agrega que en su declaración la Lic. Monte Riso cuenta que pregunto a la menor “…alguna vez agarraste el pito?, le menor respondió “…si pero una vez que estaba limpio, a veces estaba limpio y a veces no, pero cuando lo agarré estaba limpio…”; incluso declara la Lic. como la menor explicó cómo lo agarró. Asimismo, el 6 de febrero declaró en este debate la Lic. Piran Loris, la que en su declaración, manifestó conforme a las sesiones que mantuvo con la menor durante tres meses, la cual relató que su papá le hacía tocar el pito. Además, le recortaba la ropa. “Mi papa tenía olor feo y manos velludas….” Durante una de las sesiones la menor relato que le daba miedo volver a la casa de su abuela. Explicó como la menor ha evidenciado episodios peligrosos que generan sensación de miedo e impotencia, generando una inhibición de respuesta conductual o indefensión aprendida, somatizando sus emociones mediante episodios involuntarios de encopresis. Además, explicó en base a los dibujos que aportó en la declaración como la menor dibujó la secuencia donde interviene el imputado y su abuela. Explicó como los ojos oscuros con que son dibujados su padre y abuela, son signo de miedo e impotencia emocional.

Agrega que en relación a la declaración de la Lic. Mary Isabel Quiroga, perito y testigo de la defensa, quien realizara una pericia sobre la madre de la menor y declarara en este debate en fecha 27/12/2018, declaró que no disiente con la Lic. Samper y que la misma es altamente calificada. Recordemos que la Lic. Quiroga declaró que solo ha participado en cuatro Cámaras Gesell. Además, reconoció que no podía expedirse demasiado sobre la Cámara Gesell al no haber participado.

Concluye en que, lejos de lo que sostiene el Tribunal acerca de la falta de coincidencias en conclusiones entre los psicólogos intervinientes en la causa, todas las declaraciones y relatos coinciden en la situación de estrés emocional de la menor, producto de un abuso sexual.

Enfatiza que el Tribunal ha omitido una prueba de suma importancia: los dibujos de la menor. No hay en toda la sentencia una mención al análisis de los dibujos y conclusiones de las psicólogas intervinientes. Agrega que en la proyección de la Cámara se pudo observar como la menor reconoce los dibujos como propios. A fs. 162 obra informe de la licenciada Samper sobre indicadores de abuso sexual en gráficos. Al igual que la Licenciada Giandinotto coincidió en la connotación de abuso sexual que expresaban los dibujos de la menor. En lo que se refiere a EXPRESIÓN DE TIPO SEXUAL, puntualmente se refiere a la existencia de genitales en los dibujos 2, 3 y 4. La presencia del mismo implica que la niña habría tenido contacto con genitales, hecho por haber visto o tenido un acercamiento a los órganos genitales de otro.

Concluye en que la Cámara Gesell, la encopresis, los dibujos con connotaciones de abuso y las declaraciones de los psicólogos no pueden analizarse y evaluarse en forma aislada. Todo el material probatorio en su conjunto nos lleva a afirmar la existencia del abuso sexual sobre la menor y la autoría de Javier Alberto Garcés.

Agrega, que del análisis efectuado en el apartado precedente surge la falta de congruencia entre las certezas que surgen de la prueba omitida y la aplicación del beneficio de la duda. Que esta normativa procesal ha sido aplicada sin la justificación necesaria. Lo cual es evidente ante la parcialización con que el Tribunal fundamente su decisión.

2) Traslado a la contraparte: Que ordenado y corrido el traslado de ley, la defensa de Garcés contesta en fecha 30/04/19, por ESCEXT Nº 11498245, solicitando el rechazo del recurso. Manifiesta que la mera tramitación del recurso de casación del Fiscal y de la querella es una violencia al *non bis in idem* y agrega que la normativa penal que permite esta vía procesal es inconstitucional, por violentar el principio de prohibición de la doble o múltiple persecución penal, de la seguridad jurídica, de la defensa en juicio, del debido proceso y del derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable.

Sostiene que el Tribunal, se limitó a emitir un fallo ajustado a derecho y a las pruebas producidas, en este proceso, totalmente válido, se cumplieron las distintas etapas procesales guiado por una inusitada amplitud de prueba, en donde todas las partes pudieron ofrecer y producir cuantas pruebas se propusieron. Que todas las partes propusieron pruebas y éstas fueron admitidas, “*ESTABAMOS TRES A UNO, tres acusadores y una sola defensa”,* y que con la gran cantidad de pruebas producidas, los tres acusadores no pudieron demostrar el hecho investigado, que en realidad no existió, y es por eso que no lograron cambiar el estado de inocencia.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que en fecha 06/08/19, por actuación Nº 12160880, se pronuncia el Procurador General, quien en lo esencial expone que el recurso del Sr. representante del particular damnificado y de la Sra. Fiscal de Cámara, no pretenden fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado el Tribunal de Juicio, sino en la omisión de valoración de elementos de prueba que, a su entender, tienen potencial incriminatorio para el imputado y que de haber sido valorados no se hubiera absuelto por el beneficio de la duda al mismo. Agrega: “*Que esta Procuración coincide con lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que se ha omitido valorar testimonios de suma trascendencia, tendientes a establecer la verdad real del hecho investigado; que a su vez de la prueba científica agregada a la causa, se ha efectuado una interpretación discrecional y voluntarista, que no se condice con el rigor científico que la misma le arrima al Juzgador*.”

Por lo antes expuesto, considera que se deben acoger los recursos incoados, pues el tribunal ha incurrido en falta de logicidad e inconsistencias en sus argumentaciones, debiendo remitir a tribunal hábil a los fines de que se realice nuevo debate oral y no vulnerar la garantía del doble conforme a favor del imputado.

4) Resolución del recurso: Respecto del recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado, estimo que también debe ser receptado. Al respecto, me remito a los fundamentos dados en los párrafos anteriores, al tratar las cuestiones segunda y tercera, respecto del recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 Dra. Andrea Carolina Monte Riso.

Por ello, y con el alcance de lo peticionado por la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 así como también el Sr. Procurador General, considero que el recurso de casación interpuesto en fecha 14/03/19 y fundado en fecha 22/03/19 por el representante del particular damnificado debe ser receptado, debiendo ANULARSE la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1, por medio de la cual se absolvió a Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado, debiendo ANULARSE la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (Actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (Actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción, por medio de la cual se absolvió a Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN,** **la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Con costas al vencido.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 debiendo anularse la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se absolvió a Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de Acusación Fiscal, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

II) Costas al vencido.

III) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del particular damnificado, debiendo anularse la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 22/02/19 (Actuación Nº 10997272) y Fundamentos de fecha 12/03/19 (Actuación Nº 11095600) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1, por medio de la cual se absolvió a Javier Alberto Garcés, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

IV) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*